

MUÑOZ ROJAS, Tomás: "El imputado en el proceso penal". Publicaciones del Estudio General de Navarra, vol. XVI. Pamplona, 1958; 88 págs.

Tras una breve introducción, el autor, en el capítulo segundo, estudia el concepto de partes en el proceso penal. A este respecto MUÑOZ ROJAS llega a la conclusión (a través de la crítica de los autores que niegan la existencia de partes en el proceso penal —WACH— o afirman —MAYER— que existe una sola parte) de que el proceso penal es realmente un proceso de partes, pero no de partes en sentido material (sólo el titular del *ius puniendi* —el Estado— puede ser parte en sentido material) sino en sentido formal (la acusación no obedece a una pretensión de quien la ejercita, ni el imputado —acusado— es parte en sentido material, en tanto no se dicte la sentencia, sino acusado solamente). Termina el capítulo con una clasificación de las partes desde el punto de vista de su función en el proceso (partes necesarias y contingentes, etc.).

El capítulo tercero de la obra lo dedica a la situación del imputado, como parte del proceso.

En primer lugar estudia cómo se va fijando, a través del proceso, esta condición de imputado. Conocido el hecho criminal el proceso gira en torno a la investigación del autor del mismo. Esta investigación se inicia mediante la atribución de una sospecha que, por virtud del auto de procesamiento, queda convertida en una "sospecha judicial fundada". El imputado se convierte así en parte procesal, en sentido formal se entiende. Observa seguidamente MUÑOZ ROJAS que el auto de procesamiento no crea la sospecha ni la imputación, pero sí viene a confirmarlas y a fijarlas formalmente. Acertadamente resalta luego que la conclusión del sumario no afecta a la situación del imputado, sino que afecta a la relación jurisdiccional, en el sentido de que cesa la competencia del Juez y comienza la del Tribunal. La actuación del Tribunal —sigue diciendo— puede ser doble, o sobreseimiento o confirmación del auto de conclusión. En el primer caso hay un levantamiento público —erga omnes— de la sospecha; en el segundo el Tribunal viene a decir que mantiene la sospecha. Esta situación del imputado, sin embargo, no es aún definitiva. Sólo en virtud de la sentencia firme de condena lo será. Antes, incluso durante la fase de casación, no hay —dice, coincidiendo con FENECH— más que un supuesto e hipotético autor, cómplice o encubridor.

En segundo lugar, contempla al imputado desde el punto de vista técnico-procesal, como sujeto pasivo de la relación jurídica procesal penal. Analiza a este respecto los distintos requisitos (subjetivos, objetivos y formales) de dicha situación, atendiendo especialmente al de capacidad. No cabe confundir, insiste, la capacidad civil con la penal (ésta se requiere a lo largo de todo el proceso, no sólo en el acto), ni la capacidad procesal con la capacidad de delinquir.

A continuación estudia el litis consorcio de imputados, la representación y defensa del imputado y la extradición, para terminar con el examen del "condenado". A juicio de MUÑOZ ROJAS la "situación de condenado" constituye un status, cuyas diversas peculiaridades resalta, señalando que dicho status no queda afectado por el indulto ni la amnistía, que tienen sólo valor en cuanto a la efectiva o no aplicación de la pena.

La monografía contiene una amplia y escogida cita bibliográfica, que corrobora la alta calidad científica con que se ha tratado el tema, como del mismo

somero resumen puede ya deducirse. Y tiene el mérito de haberse centrado en un campo —el proceso penal— en el que escasean y urgen en nuestro Derecho producciones monográficas de este tipo.

RAMÓN GARCÍA DE HARO DE GOYTISOLO

**OLESA MUÑIDO, Francisco Felipe: "Inducción y auxilio al suicidio".** Publicaciones del Seminario de Derecho penal de la Universidad de Barcelona. Ed. Bosch, Barcelona, 1958; 138 págs.

Es el presente estudio un ceñido trabajo técnico jurídico en el que con ejemplar sobriedad se prescinde de la consuetu hojarasca retórica y sociológica a que el tema es tan propicio. Unicamente al comienzo y para situar el problema también en el jurídico, se alude a la naturaleza de injusticia del suicidio como acto contrario al orden ontológico (párrafos 1 y 2 del cap. I). Entendido lo ontológico, seguramente, como metafísico y aun teológico, y así lo delata la cita de Santo Tomás, pues en los planos hegeliano, fenomenológico o existencial, la íntima esencia o existencia del suicidio es tan racional y real como cualquier otro acto humano y aun "demasiado humano" como es el suicida. En todo caso, y es lo que al derecho importa, la falta de una norma penal conminatoria priva al suicidio de carácter delictivo (pág. 14), pese a la real o ilusoria norma cultural preexistente. Lo que vale tanto como situar la no punición del suicidio, con Maurach, en el plano de la tipicidad. Pero si bien el suicidio no es punible por ser atípico, lo son con vida jurídica propia, en virtud del artículo 409 del Código penal, la inducción y auxilio al suicidio, que son "especiales tipos separados", a los que no resultan aplicables los preceptos ordinarios de codelincuencia de los artículos 14 y 16.

Centrada así la cuestión en la tipicidad específica, ocúpase el autor de extraer de tal especificidad todas sus consecuencias, ocupándose el autor de la función de ambos tipos de inducción y auxilio en su trayectoria histórica (cap. II), antiguo el primero, ya que data de las Partidas, pero moderno el segundo, puesto que la forma de inducción fué creada por el Código de 1928, de donde pasa al vigente a través del de 1932. Ello sirve de base a Olesa para señalar el carácter subsidiario del tipo de inducción (pág. 25) frente al de auxilio, sin que censure empero la, a mi modo de ver, harto censurable técnica legislativa de equivalencia penal y aun de agravación de la modalidad auxiliar ejecutiva, por cuanto que en la inducción hay una actividad genética afectando al elemento de causa, que en el auxilio no existe, y que debiera, por tanto, reflejarse en un *plus* de responsabilidad criminal para la hipótesis inductiva. Pues, quien induce eficazmente a otro a privarse de la vida es causa moral y material de su muerte, en tanto que es sólo una concausa o todo lo más causa meramente material, quien auxilia a un suicidio ya plenamente decidido.

La cualidad del objeto de protección penal —la vida humana en abstracto, sin nota de ajenidad— (pág. 25), da pie a Olesa para una sutil distinción entre el homicidio "infracción del deber de respetar la vida ajena", y la inducción y auxilio al suicidio, que es "la participación en la infracción del deber de respetar la vida propia", lo cual justifica, a su modo de ver, la valoración penal tan dis-